

**ORD. N° 2316**

**ANT.:** Of. Ord. N°202499102372, de fecha 3 de mayo de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental

**MAT.:** Requiere aclaraciones sobre pronunciamiento

**SANTIAGO, 20 de octubre de 2025**

**DE : DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**A : VALENTINA DURÁN MEDINA**  
**DIRECTORA EJECUTIVA**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Mediante Of. Ord. individualizado en el ANT., la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) evacuó pronunciamiento respecto al Plan de Reparación de Daño Ambiental denominado “De los Efectos Causados por Incendios Forestales que Afectaron a las Comunas de Marchigüe y Paredones” (en adelante e indistintamente, “PRDA” o “Plan de Reparación”).

Lo anterior, en el marco del procedimiento administrativo seguido ante la SMA, expediente Rol PR-003-2022<sup>1</sup>, iniciado en virtud de la presentación del PRDA por parte de Compañía General de Electricidad S.A, (en adelante e indistintamente “CGE” o “Proponente”), conforme con los términos establecidos en el acta de audiencia de conciliación, en causa por daño ambiental caratulada “I. Municipalidad de Marchigüe con CGE Distribución S.A., Rol D-33-2017 (acumula causa caratulada I. Municipalidad de Paredones con CGE Distribución S.A., rol D-34-2017)”, aprobada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (en adelante, “Tribunal Ambiental”).

El PRDA fue remitido al SEA por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) a través de Oficio Ordinario N° 394, de fecha 24 de febrero de 2022. Ello, en virtud de lo establecido en el artículo 43 del artículo segundo de la Ley N° 20.417 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”) y el artículo 22 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Plantes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”).

Particularmente, el contenido del pronunciamiento del SEA emitido mediante el Of. Ord. individualizado en el ANT, corresponde a un Informe Técnico de evaluación (en adelante “Informe Técnico” o “Informe Técnico SEA”) que aprueba y establece condiciones a las medidas materiales contenidas en la última versión del Plan de Reparación enviado por CGE al SEA en julio de 2023, complementada con ocasión de la solicitud de antecedentes adicionales, realizadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, en Carta D.E. N° 202399103141, de 27 de marzo de 2023.

<sup>1</sup> Expediente disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/PlanReparacion/Ficha/11000003>



Así, conforme lo prescrito en artículo 43 de la LOSMA y el artículo 26 del D.S. N° 30/2012, el rol de la SMA en la evaluación de los planes de reparación por daño ambiental se refiere exclusivamente, por una parte, a la aprobación o rechazo del plan, en base al informe técnico vinculante que remita el SEA y, en segundo lugar, en caso de que este sea aprobado, fiscalizar la adecuada implementación de las medidas de reparación que contemple. En efecto, **ni la ley ni el reglamento otorgan a la SMA la facultad para: evaluar aspectos técnicos de fondo de los planes de reparación por daño ambiental; ni imponerle condiciones o exigencias a la implementación de las medidas de reparación; o aprobar modificaciones de dicho contenido durante su ejecución.**

Por lo anterior, me dirijo a Ud. a fin de solicitar la aclaración de los aspectos técnicos que a continuación se detallarán, con el objetivo de asegurar una correcta interpretación de los alcances del Informe Técnico y un adecuado seguimiento y fiscalización de la ejecución de las medidas del PRDA.

Los puntos del Informe Técnico que se solicita aclarar son los siguientes:

### 1. Plazos de implementación, monitoreo y seguimiento del Plan de Reparación.

El artículo 24 letra d) del D.S. N° 30/2012, señala que: *“En caso de ser favorable, el informe técnico incluirá, a lo menos: (...) letra d) La indicación de los plazos dentro de los cuales se deberá implementar las medidas y efectuar su seguimiento.”*

No obstante, el Informe Técnico emitido por el SEA, no señala expresamente un plazo de implementación, monitoreo y seguimiento para el Plan de Reparación Ambiental en su conjunto, lo que podría suponer la evaluación favorable de los plazos propuestos por CGE. Sin embargo, en la *Tabla 3.3.1. Análisis de idoneidad del “Manejo de especies vegetales invasoras”<sup>2</sup>* (en adelante “medida 1”), específicamente en la columna que evalúa el criterio de reportabilidad y transparencia, se señala a modo de condición que:

*“Si bien los indicadores de éxito se consideran adecuados en función con el objetivo y fundamentación de la medida, **el horizonte de seguimiento y monitoreo debe considerar- a lo menos- el periodo en el cual se esté implementando el PdR, para el cual se requiere un plazo mínimo de 10 años o cuando los objetivos del PdR se consideren cumplidos por la autoridad ambiental (SMA).** (...) dado que además se considera que las especies y ecosistemas del presente PdR necesitan- a lo menos- **10 años** para establecerse en su ambiente natural, así como también en los objetivos y metas del PdR los que permitirán demostrar el restablecimiento de las propiedades básicas en el ecosistema dañado y de los servicios ecosistémicos que este provee y, por último, de las experiencias anteriores en Planes de Reparación sobre ecosistemas vegetales, como lo establecido en el “Plan de Reparación del Daño Ambiental al ecosistema forestal de la Cordillera El Melón, EXPLODESA” **que considera un plazo de 10 años para el cumplimiento de los objetivos**”<sup>3</sup> (énfasis agregado).*

La inclusión de este párrafo en el Informe Técnico, así como su ubicación dentro del mismo, no permite determinar con claridad cuál es el plazo de implementación que se considera favorablemente evaluado, ni si dicha disposición resulta aplicable a todas las medidas de reparación o únicamente a la medida 1.

<sup>2</sup> Tabla 3.3.1., pp. 44 y 45 Informe Técnico SEA.

<sup>3</sup> El plan de reparación ambiental citado se propuso en marco del procedimiento administrativo rol PR-002-2022, en el que se aprobó el Plan de Reparación ligado a la unidad fiscalizable “Mina Cardenilla”. Dicho plan contó con el informe técnico favorable elaborado por el SEA y remitido a la SMA a través de Of. Ord. N° 202299102624



Por otro lado, el PRDA presentado por el proponente establece que el seguimiento o monitoreo ambiental **durará 5 años**, con inicio a partir de la temporada siguiente a la ejecución de la primera plantación, **en forma semestral durante los 2 primeros años y anual durante los últimos 3**.<sup>4</sup>

En el mismo sentido, en análisis del mismo criterio anteriormente citado, el informe técnico establece para las medidas 1, 4, 7, 9 y 11 que:

*“(...) el seguimiento y monitoreo para la presente medida deberá considerar una frecuencia trimestral durante los primeros 3 años para -luego- considerar una frecuencia semestral en los años posteriores”*.<sup>5</sup>

De esta manera, el Informe Técnico no precisa el alcance del concepto de “años posteriores”, lo que genera incertidumbre respecto de si dicha expresión se refiere a los dos años inmediatamente siguientes —completando así los cinco años de monitoreo y seguimiento indicados por el proponente—, o bien, a un plazo mínimo de diez años o al período que concluya cuando la autoridad ambiental (SMA) considere cumplidos los objetivos del Plan de Reparación, tal como se indica en la evaluación de la medida número 1.

Atendido lo anterior se solicita **clarificar el plazo de implementación, seguimiento y monitoreo del Plan de Reparación Ambiental** establecido en el Informe Técnico de evaluación del SEA.<sup>6</sup>

## 2. Metodología de exclusión global de la medida 2 “Manejo de fauna invasora”.

Luego, en el apartado 3.3.2 donde se contempla la evaluación particular de la medida 2, en la columna que se refiere al criterio de inocuidad se establece como condición lo siguiente:

*“La metodología de exclusión global no es la adecuada para evitar el ingreso de fauna invasora, ya que no discrimina entre esta y la fauna nativa, sea herbívora, carnívora u omnívora. Además, el entramado de reja o malla pueden generar situaciones de atrapamiento de ejemplares con su consiguiente muerte, razón por la cual no se recomienda.*

***En caso de mantener su implementación, se deberá justificar de manera tal que asegure que no generará un impacto negativo sobre la fauna nativa, o en caso contrario, presentar una nueva metodología para dicho fin, la cual deberá estar debidamente justificada.”*** (énfasis agregado).

En relación con la observación de que la metodología de exclusión global (cercado) no es adecuada para diferenciar la fauna nativa de la invasora y que podría generar situaciones de atrapamiento y/o muerte de ejemplares, se requiere aclarar de qué manera y en qué oportunidad se evaluaría la respuesta de CGE a esta exigencia del Informe Técnico, el que, acorde a los términos de la condición, deberá acompañar una justificación para mantener esta medida o bien una propuesta de nueva metodología que cumpla con el criterio de inocuidad. Además, si el Proponente opta por justificar la permanencia de esta metodología, no se cuenta con los antecedentes que permitan identificar el lugar o sitios específicos donde se implementaría el cercado. En otras palabras, se solicita establecer un medio de verificación o *“indicador que acredite el cumplimiento”*<sup>7</sup> y una forma de implementación de la condición establecida para esta medida en particular, que permita a la SMA

<sup>4</sup> PRDA actualizado, julio 2023, pág. 120, acápite 6.3.7.

<sup>5</sup> Tabla 3.3.1., p. 44 del Informe Técnico SEA y en el mismo sentido se establece para medidas 4, 7, 9 y 11.

<sup>6</sup> Tabla 3.3.2. p. 47 del Informe Técnico SEA.

<sup>7</sup> El concepto de *“indicador que acredite su cumplimiento”* es recogido en el Informe Técnico elaborado por el SEA, acompañado a través de Of. Ord. N° 202299102624, en el marco del procedimiento administrativo rol PR-002-2022, en el que se aprobó el Plan de Reparación ligado a la unidad fiscalizable “Mina Cardenilla”.



realizar un adecuado seguimiento y fiscalización. A modo de ejemplo, el único precedente conocido de un informe técnico de evaluación ambiental en el marco de una propuesta de plan de reparación ambiental es el elaborado de conformidad al procedimiento establecido en la ley 20.417 y el D.S. N° 30/2012 por el SEA para el caso de la unidad fiscalizable “Mina Cardenilla”<sup>8</sup>. En su informe técnico favorable, el SEA estableció como indicador que acredite su cumplimiento para condiciones similares, la aprobación por parte de los organismos sectoriales pertinentes como el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) o la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

### 3. Autoridad competente para evaluar la idoneidad de las medidas correctivas o estrategias, medidas y/o acciones correctivas previo a su implementación.

El PRDA propuesto por CGE contempla un diagnóstico de desviaciones y acciones correctivas<sup>9</sup>. En este se establece que:

*“Cada vez que se describa una desviación, se emitirá un documento técnico correctivo y sus respectivos seguimientos. El documento técnico de correcciones a la medida deberá ser preciso, práctico y de fácil entendimiento, indicando claramente las causas y acciones correctivas, por cada sector, según corresponda.”*

Además, este diagnóstico determinará una eventual propuesta de “actualización de medidas de restauración”<sup>10</sup>. Aquello fue evaluado favorablemente por el Informe Técnico, sin embargo, no se precisa de qué manera ni qué autoridad evaluaría la idoneidad de estas actualizaciones a las medidas de reparación o de estas nuevas acciones y sus respectivos seguimientos. En el mismo sentido, a modo de ejemplo, en las condiciones impuestas para la medida 1, el Informe Técnico señala:

*“Además, los informes de seguimiento y monitoreo deberán detectar e identificar desviaciones o brechas de la medida respecto con los objetivos e indicadores de éxito planteados, proponiendo estrategias, medidas y/o acciones correctivas, **las cuales deben ser evaluadas por la autoridad antes de ser implementadas.**”<sup>11</sup> (énfasis agregado).*

En este sentido, se solicita aclarar cuál es la autoridad sectorial competente a la que se refiere el SEA para evaluar los impedimentos, desviaciones o brechas que CGE identifique a lo largo de la implementación del PRDA, y las estrategias, medidas y/o acciones correctivas que proponga al efecto<sup>12</sup> y señalar un indicador que acredite el cumplimiento de la condición, de la misma manera indicada anteriormente.

### 4. Idoneidad de los sitios donde efectivamente implementarán las medidas de reparación del PRDA.

Respecto a los sitios donde se implementarán las medidas de reparación, CGE clasifica el terreno afectado por los incendios forestales en “Unidades Territoriales” y señala que:

*“el PdR se aplicará en estas UT hasta alcanzar, en lo posible, las 9.146 ha que componen el presente Plan. Se vislumbra que esta holgura (lo estudiado versus la*

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> PRDA actualizado, julio 2023, acápite 7.1.8. p.84

<sup>10</sup> Idem, p. 79.

<sup>11</sup> Tabla 3.3.1 Informe Técnico SEA p.44.

<sup>12</sup> A modo de ejemplo, en el Informe Técnico relacionado a la unidad fiscalizable “Mina Cardenilla” (Of. Ord. N°202299102624) el apartado 3.6. Plazos y seguimiento de las medidas propuestas, establece en el caso de que el titular identifique impedimentos en la ejecución de las medidas de reparación que “*Todo impedimento en la ejecución del seguimiento de la medida, deberá ser debidamente informado a la SMA, quien la evaluará en su mérito.*” p. 122.



*superficie que se requiere recuperar conforme lo indica la sentencia del Tribunal Ambiental) permitirá contar con alternativas al momento de implementar el PdR, toda vez que, dado que se trata, en su mayoría, de predios de propiedad privada, es posible que sus dueños tengan ya destinados sus predios a otros objetivos, por lo que se intentará acordar la implementación de las medidas descritas en el presente documento con aquellos propietarios que estén dispuestos a su ejecución y posterior monitoreo”.<sup>13</sup>*

Luego, el titular selecciona seis Unidades Territoriales para la implementación de las medidas de reparación, las que se entienden aprobadas por el Informe Técnico en su conjunto. Sin embargo, para las medidas 1, 3, 4, 7, 9 y 11, respecto a los criterios de ejecutabilidad y seguimiento y de reportabilidad y transparencia, se establecen ciertas condiciones que dicen relación con la información de los sitios donde efectivamente se implementarán las medidas de reparación. A modo de ejemplo, se citan las siguientes exigencias:

- ***“El Proponente deberá informar adecuadamente la superficie y ubicación donde implementará esta medida, dado que solo se señala (...). En consecuencia, el proponente deberá señalar exacta y precisamente el/los sitios donde implementará la medida (...).”<sup>14</sup>*** (énfasis agregado).
- ***“El Proponente deberá entregar la descripción de los sitios donde se implementará la medida, junto con el levantamiento de la condición inicial, al momento de implementar la medida, el cual deberá ser reportado oportunamente a la SMA, en un plazo no mayor a 30 días desde el comienzo de la implementación de la medida. Lo anterior, debe quedar establecido claramente en el PdR, para realizar un correcto seguimiento, monitoreo y evaluación del éxito de la medida, así como también, para su posterior fiscalización por parte de la autoridad”<sup>15</sup>*** (énfasis agregado).
- ***“En caso de ser necesario, el Proponente deberá buscar nuevos sitios que cumplan con las condiciones de superficie efectiva establecida en la medida y- a su vez- informar las condiciones que justifican la idoneidad de la medida de reforestación, la cual deberá implementarse en zonas de amortiguación o buffer asociada a los bosques nativos remanentes de fondo de quebrada”<sup>16</sup>*** (énfasis agregado).
- ***“(…) Lo anterior, deberá estar justificado con antecedentes de terreno, catastros históricos de vegetación e imágenes satelitales, que justifiquen la ubicación de los sitios, considerando los criterios establecidos para la presente medida”<sup>17</sup>*** (énfasis agregado).

A partir de estas condiciones exigidas en el Informe Técnico, se solicita, por un lado, aclarar si se debe interpretar que los sitios que proponga CGE en cumplimiento de estas condiciones, se encuentran previamente aprobados por el Informe Técnico, ya que las Unidades Territoriales seleccionadas ya se encuentran aprobadas en su conjunto, o bien si se requerirá de una instancia de evaluación posterior al envío de la información, en cuyo caso, se solicita aclarar la forma y oportunidad en que se evaluará dicha información. Para ambos casos, se sugiere señalar un indicador que acredite el cumplimiento de la condición, de la misma manera indicada anteriormente.

Con todo, resulta necesario precisar si la frase ***“Lo anterior debe quedar claramente establecido en el PdR”*** constituye una solicitud dirigida al proponente para que incorpore dicha disposición en una

<sup>13</sup> PRDA actualizado, julio 2023, p. 41.

<sup>14</sup> Tabla 3.3.3., p.48 Informe Técnico SEA.

<sup>15</sup> Tabla 3.3.3., p.49 Informe Técnico SEA.

<sup>16</sup> Tabla 3.3.4., p.51 Informe Técnico SEA.

<sup>17</sup> Tabla 3.3.7., p.55 Informe Técnico SEA.

nueva versión refundida del PDRA. De ser así, en opinión de esta División de Sanción y Cumplimiento, se requeriría un complemento del Informe Técnico, toda vez que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) es la autoridad competente para evaluar la idoneidad de los aspectos técnicos del instrumento y su eventual aprobación.

Por último, ponemos a disposición nuestra colaboración para atender y aclarar cualquier inquietud o consulta derivada de las solicitudes contenidas en la presente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**FPT/GTJ/DGR**

**Distribución:**

- Valentina Durán Medina. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

**C.C.:**

- Ivan Quezada Escobar. Representante legal de CGE S.A., [REDACTED] y [REDACTED]
- Claudia Pastore Herrera. Jefatura de División de Fiscalización Superintendencia del Medio Ambiente

